

## **AUTO No. 02881**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2013ER027201 del 11 de marzo de 2013, la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, con Nit. 860.027.458-7, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la carrera 47 A N° 93 – 83, en Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 14 de marzo de 2013, emitió el Concepto Técnico 2013GTS727 de fecha 24 de abril de 2013, considerando técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala para cinco individuos arbóreos, y tratamiento integral para un individuo arbóreo, en favor de la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, con Nit. 860.027.458-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que el mencionado Concepto Técnico, determinó que a fin garantizar el recurso forestal talado, el Autorizado debía cancelar por concepto de compensación **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.370.780)**, distribuidos de la siguiente forma: mediante consignación de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.079.460)** equivalentes a 4.18 IVP's y 1.83 SMMLV, y por medio de la plantación de cinco (05) individuos arbóreos (IVP's), de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012; así mismo determinó que debía cancelar por concepto de evaluación el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL**

**AUTO No. 02881**

**DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.200)** y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.400)**. Que en el mismo Concepto Técnico se señaló que el Interesado no requería de Salvoconducto de Movilización.

Que el Concepto técnico fue notificado personalmente al señor HENRY BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.673, el día 24 de junio de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 18 de agosto de 2015, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 09084 de fecha 23 de septiembre de 2015, en el cual se evidenció la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, no se encontró evidencia de plantación por compensación.

Que revisado el expediente **SDA-03-2015-7506** se constató el pago de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.079.460)** por concepto de compensación, mediante recibo No. 863090/449975 del 25 de septiembre de 2013, el pago de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.200)** por concepto de evaluación, mediante recibo No. 863091/449976 del 25 de septiembre de 2013, y **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.400)** por concepto de seguimiento, mediante recibo No. 863092/449977 del 25 de septiembre de 2013.

Que teniendo en cuenta lo expuesto mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 09084 de fecha 23 de septiembre de 2015, el Beneficiario adeuda la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.291.320)**, correspondiente a los cinco (05) IVP's faltantes por la no compensación por plantación.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-7506**, se evidenció mediante certificación expedida el día 25 de octubre de 2017, que hasta la fecha no se había identificado soporte de pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.291.320)**.

Que al no evidenciarse el pago por concepto de compensación, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Resolución No. 03396 del 29 de noviembre de 2017, resolvió:

**2ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, con Nit. 860.027.458-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (1.291.320)**, según lo

**AUTO No. 02881**

liquidado en el Concepto Técnico 2013GTS727 de fecha 24 de abril de 2013, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 09084 de fecha 23 de septiembre de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código **C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”**.

Que la Resolución No. 03396 del 29 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2018 al señor Henry Rojas Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.673 de Sogamoso, en su calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, identificada con Nit. 860.027.458-7, con constancia ejecutoria del 16 de marzo de 2018.

Que teniendo en cuenta el no pago, la Secretaria Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago No. DCO-000483 de fecha 05 de marzo de 2019, en contra de la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, identificada con Nit. 860.027.458-7, dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2019-0185.

Que el señor ALVARO TIBERIO VIDALES BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.172.005, en calidad de Represente Legal, de la sancionada, dio cumplimiento al pago de la obligación.

Que, de conformidad con lo anterior, a través de la Resolución No. DCO-001350 del 30 de abril de 2019, la Secretaria Distrital de Hacienda resuelve:

*“Artículo 1. DAR por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OGC-2019-0185, contra la **PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI**, identificada con NIT No. 860.027.458-7, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.291.320), según Resolución No. 03396 del 29 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”*

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con número de radicado 2019EE91965, de fecha 26 de marzo de 2019, determinó que existe un pago adicional efectuado por la **PARROQUIA SANTA MARIA GORETTI** relacionado con el mismo acto administrativo resolución No. 3396 de 2017; motivo por el cual la PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, identificada con NIT No. 860.027.458-7, a través de s representante legal o quien haga sus veces, podrá solicitar la devolución de saldo a favor por valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil sesenta pesos m/te. (\$ 1.248.060), monto pagado mediante recibos 449975/449976/44997.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2015-7506.

## **AUTO No. 02881**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

### **AUTO No. 02881**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).



### **AUTO No. 02881**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2015-7506, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación, generada por concepto de compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2015-7506, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**AUTO No. 02881**

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2015-7506, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia a la PARROQUIA SANTA MARÍA GORETTI, con Nit. 860.027.458-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 47 A No. 93 – 83 de la ciudad de Bogotá D.C.

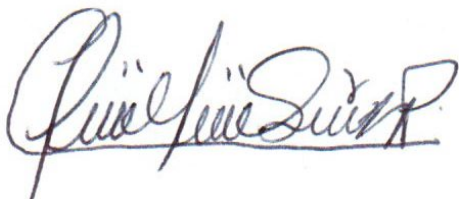
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

**Elaboró:**

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CONTRATO 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS C.C: 51849304 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/07/2019

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02881**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

31/07/2019

SDA-03-2015-7506

Página 8 de 8

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**